Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 2. Reconocimiento de hijo natural. Alegación de prescripción de la acción de petición de herencia. Efectos relativos de la sentencia
Revista: Nº197, año LXIII (En-Jun, 1995)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 197
AÑO LXIII
ENERO - JUNIO 1995
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 2. Reconocimiento de hijo natural. Alegación de prescripción de la acción de petición de herencia. Efectos relativos de la sentencia
Revista: Nº197, año LXIII (En-Jun, 1995)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2. *RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL. ALEGACION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA. EFECTOS RELATIVOS DE LA SENTENCIA*

DOCTRINA

Sólo las sentencias que recaen en una cuestión de estado civil tienen efectos absolutos; pero no las que, aunque pronunciándose sobre un estado civil, recaen sobre derechos patrimoniales. No es hijo natural el que fue inscrito a requerimiento de quien dijo ser su padre; pero antes de entrar en vigencia la ley 10.271 si ni siquiera se hizo uso de los derechos establecidos en las disposiciones transitorias de la ley, la citada no atenta en contra de la garantía constitucional de igualdad ante la ley. La acción de petición de herencia no se extingue por prescripción extintiva, sino sólo cuando un tercero adquiere por prescripción el derecho real de herencia. La prescripción adquisitiva no puede alegarse por vía de excepción en el trámite de la dúplica.

Corte de Apelaciones de Concepción, 13 de abril de 1995.

COMENTARIO

Parece increíble que sobre problemas en que la jurisprudencia está a firme desde hace tiempo, se vuelvan a suscitar juicios y argumentos. Y sin embargo ello sucede. La prueba está en la sentencia cuya doctrina hemos transcrito. No es justificación para ello, el recordar que, en teoría, la jurisprudencia no es fuente obligatoria de derecho o que las sentencias sólo tienen efectos relativos. Sobre situaciones ya estabilizadas en su interpretación, no debería ser lícito volver a los litigantes, y los jueces deberían poder rechazar de plano alegaciones y excepciones que recaigan sobre ellas. Pero he aquí que, como sucede en el caso que se comenta, no sólo se admitieron excepciones fundadas en argumentos ya rancios, sino lo que es más sorprendente, el "a quo" acogió alguna, obligando a la Corte a volver a insistir sobre lo que es obvio. Y nosotros aprovechamos la oportunidad para recordarlo, porque la sentencia puede considerarse un buen examen de esas cuestiones clásicas y que puede servir de modelo para litigantes.

Una persona fue inscrita en el Registro Civil en 1947, expresándose en la inscripción que la requería "su padre". El art. 270 N°. 1 del C. Civ., luego de la modificación que le introdujera en los ya lejanos años 1952, la ley 10.271, prescribe que es hijo natural aquel que haya sido reconocido voluntaria y espontáneamente por su padre o madre mediante declaración formulada con ese determinado objeto en escritura pública, en la inscripción de nacimiento del hijo o en acto testamentario y que "el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de ellos, en la inscripción de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación natural".

Fundándose en la citada regla, el citado hijo obtuvo la posesión efectiva de la herencia de su supuesto padre natural y además, en juicio con un tercero, obtuvo la cancelación de una inscripción apoyándose también en esa calidad de hijo natural.

Más tarde y en el juicio a que se refiere la sentencia que comentamos, el Fisco le demanda en acción de petición de herencia, porque ocupa la herencia de su supuesto padre, sin ser hijo de éste y sin que aquél haya dejado otro heredero, teniendo entonces aplicación lo prevenido en el art. 995 C.Civ. Es frente a esa acción que el demandado aduce la prescripción extintiva de la acción del Fisco, que el a quo acoge y cuya sentencia es revocada por la Corte.

En lo que concierne a la calidad de hijo natural del damandado, ella podía

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 2. Reconocimiento de hijo natural. Alegación de prescripción de la acción de petición de herencia. Efectos relativos de la sentencia
Revista: Nº197, año LXIII (En-Jun, 1995)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

discutirse en el presente juicio, porque, como lo recuerda la Corte, ni el hecho de haberse concedido la posesión efectiva al demandado y a petición suya, ni el hecho de habérsele acogido una acción de cancelación de inscripción en juicio con un tercero, fundada en su calidad de hijo natural, podían oponerse al Fisco. Se sabe que la regla es el efecto relativo de las sentencias (C. Civ.) que de tiempo en tiempo los tribunales se encargan de recordar (así recientemente C. Suprema, sentencias de 2 de agosto 1994, *Fallos del Mes* 429, Nº. 14, p. 443; 19 julio 1994, *Fallos del Mes* 428, Nº. 7, p. 321). Como una salvedad a ese principio, el art. 315 C.Civ. establece lo que se ha dado en llamar el efecto absoluto de las sentencias declarativas de estado civil. Pero la regla sólo dice relación con las sentencias que declaran verdadera o falsa la legitimidad de un hijo o verdadera o falsa una maternidad que se impugna y, según lo tiene resuelto la Corte Suprema, ella no puede extenderse a otros estados civiles (C. Suprema 24 agosto 1939. *Rev. de Der.* t. 37, sec. 1a. p. 229; M. Somarriva, *Derecho de Familia*, Nº. 623; R. Ramos P. *Derecho de Familia*, Nº.597); con lo cual no se ha admitido su extensión a otras situaciones, a pesar que en doctrina haya existido partidarios de conferir carácter absoluto a toda sentencia sobre estado civil, o porque se ha emitido en juicio con legítimo contradictor, tesis del antiguo derecho francés y de los primero comentaristas del Código de Napoleón, o porque se esgrime la indivisibilidad del estado civil, tesis ambas que no han prevalecido (sobre ello, G. Marty y P. Raynaud, *Droit Civil*, t. 1. vol. 2, Nº 758 y sgts., París 1967; H.D. Cosnard, "L´autorité des actes et des jugements d´etat dans la législation francaise moderne", *Rev. Trim. de Dr. Civ.* 1961, pp. 1 y sgts.).

Pero en todo caso, el carácter absoluto que pudiera atribuirse a una sentencia de estado civil no puede extenderse a aquellas en que se discuten derechos patrimoniales como consecuencia de un estado civil, como ocurre con el derecho de herencia fundado en el carácter de hijo legítimo. "En estos casos el estado civil es sólo el fundamento del derecho reclamado y es este el que el tribunal reconoce, de modo que no se trata de juicios de estado civil, en los cuales la cosa pedida es precisamente el estado. Por ello jamás pueden tener alcances absolutos las sentencias que en tales juicios patrimoniales se dicten" (C. Concepción, 27 de agosto 1971, *Rev. de Der.* t. 68, sec. 2ª. p. 52 y antes, C. Suprema, 4 de noviembre 1949, *Rev. de Der.* t. 46, sec. 1ª. p. 836; C. Temuco 7 agosto 1947, *Rev. de Der.* t. 46, sec. 1ª. p. 836). Ello, porque no puede confundirse la acción de estado civil con aquellas en que el estado no es el objeto mismo discutido, sino la ocasión de lo pedido (así, G. Marty y P. Raynaud, ob. cit. Nº 745).

Menos puede atribuirse efectos absolutos a la resolución que concede la posesión efectiva, emitida en un procedimiento no contencioso.

Estaba pues mal fundada la excepción de cosa juzgada que pretendió sostener el demandado en cuanto a su calidad de hijo natural, porque las sentencias que esgrimía no eran de estado civil y ello, aceptando aún que éstas pudiesen tener efectos absolutos, lo que, como se ha dicho, no ha sido admitido sino para el caso excepcional del art. 315 C. Civ.

En el caso, el demandado no tenía la calidad de hijo natural, porque el hecho de consignarse el nombre del padre, aunque fuese a su petición, en la inscripción de nacimiento, sólo ha venido a significar un reconocimiento voluntario de paternidad natural, luego de la modificación de la ley 10.271. Con anterioridad, el art. 32 de la ley 4808 hacía de ese hecho un fundamento de la acción de alimentos del hijo simplemente ilegítimo, regla que se trasladó luego del art. 280 Nº. 2 del C. Civ., de forma que, en el caso, la circunstancia de aparecer en la inscripción del hijo el nombre del padre, aunque hubiese sido a su petición, no podía significar reconocimiento de filiación natural. Tampoco había ejercitado el demandado los derechos que el art. 6 transitorio de la ley 10.271 confería en esos casos al hijo.

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 2. Reconocimiento de hijo natural. Alegación de prescripción de la acción de petición de herencia. Efectos relativos de la sentencia
Revista: Nº197, año LXIII (En-Jun, 1995)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El demandado objetó la constitucionalidad del art. 6 transitorio de la ley 10.271 y que hacía obstáculo a su calidad de hijo natural, bajo el argumento que significaba una transgresión a la garantía de igualdad ante la ley. La Corte precisa que no puede haber inconstitucionalidad en una regla que se limita a resguardar el interés de terceros en cuanto a que no verán afectados por un efecto retroactivo de la ley, razón por la cual esa regla fijó un plazo para el ejercicio de una acción de reconocimiento que, en el caso, el demandado no ejercitó. Hace suya también la sentencia la tesis según la cual un conflicto entre un precepto constitucional y una ley anterior no puede sino ser resuelto por la vía del recurso de inaplicabilidad, cuestión a la que nos hemos referido en otra oportunidad (esta Revista, Nº. 191 p. 179, comentario a C. Suprema, 4 septiembre de 1992).

No es posible tachar de inconstitucional una disposición legal que regula el efecto transitorio de una nueva ley, cuidando de no agraviar los derechos adquiridos en el tiempo anterior a su vigencia. El art. 6 transitorio de la ley 10.271, como dijimos, tenía por objeto conceder un tiempo para que quienes, bajo el antiguo sistema no tenían la calidad de hijos naturales, pero que bajo el nuevo hubieren podido reclamar esa calidad, de haber nacido bajo la vigencia del nuevo texto. Se resguardaba así la situación de los padres que habían pedido se dejara constancia de su calidad de tales al solicitar la inscripción; pero cuando la ley no daba a ese hecho la calidad de acto de reconocimiento. Cuidar pues la salvaguardia de todos los intereses en presencia, cuando se regula el paso de una ley a otra no puede ser acto legislativo inconstitucional. Una ley que no resguardara los derechos ya adquiridos sí podría serlo, al afectar el dominio que ya se tenía.

Pudo el tribunal, sin embargo, haber insistido en un hecho que era relevante: en realidad en el caso jamás pudo haber reconocimiento de hijo natural, ni bajo la ley antigua ni bajo el sistema instaurado después de la ley 10.271, porque si bien constaba en la inscripción de nacimiento el nombre del padre, también se decía en ella que el padre era "no compareciente", de forma que no se daba el requisito que exige el art. 271 Nº 1 en cuanto a que ha de ser "a petición" del padre que ha de consignarse su nombre en la inscripción.

Por último, la sentencia resuelve de un modo clásico la prescripción de la acción de petición de herencia. Se sabe que en otras legislaciones se ha discutido si esa acción es o no prescriptible. En el derecho español se sostiene la afirmativa (así, J.L. Lacruz y otros, *Elementos de Derecho Civil*. t. 5 Derecho de Sucesiones, Nº 159, 5ª edic. Barcelona, 1993; M. Albaladejo, *Curso de Derecho Civil*, t. 5 Sucesiones, p. 202, 5ª edic. Barcelona, 1994 J. Castán T. *Derecho Civil Español Común y Foral*, tomo 6, vol. 1, p. 448, 9ª edic. por J.M. Castán Vásquez y J.B. Monteros, Madrid, 1989); pero es que allí la acción sólo tiene por objeto recuperar los bienes hereditarios poseídos por otro que el heredero y no el derecho de herencia mismo (así, Castán, op. cit). Pero entre nosotros y no obstante el tenor del art. 1269 C. Civ. la acción tiene como objeto el derecho de herencia mismo y como consecuencia de ello la restitución de los bienes (art. 1264) y, como en nuestro sistema la herencia es un derecho real (art. 577), la acción para reclamarlo es también una acción real (art. 577), de forma que ha de regirse por los mismos principios que rigen todas las acciones de esa especie: se pierden al ganarse por prescripción el derecho respectivo, en el caso, el de herencia. Los art. 2512, 2517 y 1269 relacionados, alejan toda duda al respecto (sobre ello, nuestro *Derecho Sucesorio*, t. 2, Nº 1058, Santiago, 1990; A. Sanhueza Cruz, "De la prescripción del derecho de herencia", memoria, Concepción, 1944, Nº 14 y sgts.) y así lo entiende la jurisprudencia (C. Punta Arenas., 10 mayo 1990, *Gaceta Jur.* 120, Nº 3, pág. 66; C. Santiago, 5 junio 1990, *Gaceta Jur.* 120 Nº 3, pág. 44 y 29 octubre 1987, *Gaceta Jur.* Nº 94, Nº 3 pág. 115, C. Supre-

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 2. Reconocimiento de hijo natural. Alegación de prescripción de la acción de petición de herencia. Efectos relativos de la sentencia
Revista: Nº197, año LXIII (En-Jun, 1995)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ma, 9 septiembre 1966, *Rev. de Der.* t. 63, sec. 1ª pág. 336). Esta es la doctrina que se sigue en la sentencia que se comenta. Y si así es, no puede oponerse a la acción de petición de herencia la prescripción extintiva, sino que ha de alegarse, si se dan los requisitos del caso, la prescripión adquisitiva del derecho de herencia. Pues bien, toda prescripción adquisitiva requiere ser alegada por vía de acción, es decir, reconvencionalmente si el demandado pretende hacerlo al contestar la demanda, como ya está firmemente resuelto entre nosotros (así y precisamente para el caso de la petición de herencia, C. Suprema, 9 de septiembre 1966, citada y en general, para la prescripción adquisitiva, C. Santiago 7 mayo 1990, *Gaceta Jur.* 119, Nº 4 pág. 41; 29 octubre 1987, *Gaceta Jur.* 94, Nº 3 pág. 115 y *Rev. de Der.* t. 84, sec. 2ª pág. 119; C. Pedro Aguirre Cerda, 10 junio 1985, *Rev. de Der.* t. 82, sec, 2ª pág. 67; C. Concepción, 27 agosto 1971, *Rev. de Der.* t 68, sec. 2ª pág. 52; C. Suprema, 25 abril 1957, Rev. de Der. t. 54, sec. 1ª pág. 68 y 3 mayo 1957, misma revista y sección, pág. 71, etc.). En ese sentido, R. Domínguez B., Algunas consideraciones sobre la prescripión, esta Revista, Nº 62, 1947, págs. 474 y sgts.; L.E. Contreras, *De la prescripción extintiva civil*, memoria, Concepción, 1945, Nº 357; C.A. Spotcke Iturra, *La acción de prescripción*, memoria, Concepción 1955, Nº 66 y sgts. Más recientemente y con un acabado examen de la jurisprudencia, por mucho que haya podido existir en otro tiempo, algunas opiniones discordantes (E. Rioseco E., "Sobre la forma procesal de alegar la prescripción", esta Revista, Nº 61, 1947, págs. 295 y sgts.; H. Veloso, "La prescripción adquisitiva de dominio puede hacerse valer como excepción en juicio", esta Revista, Nº 65, págs. 347 y sgts.; H. Méndez E., *Reglas comunes a toda prescripción*, memoria, Concepción, 1944, Nº 27, quien sostenía que sólo podía alegarse como excepción).

Era pues imposible que el demandado pudiese ser oído en su alegación de la prescripción de la acción de petición de herencia, tanto porque la alegó como excepción, cuanto porque su reconvención llegó fuera de la oportunidad procesal admisible.

3. *VICIO DEL CONSENTIMIENTO. RESPONSABILIDAD CIVIL. INDEPENDENCIA DE LA ACCION DE NULIDAD Y DE LA ACCION DE PERJUICIOS*

DOCTRINA

El dolo que vicia el consentimiento confiere una acción para obtener la nulidad del contrato; pero las maniobras dolosas no excluyen la existencia de una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad delictual en contra del autor y para obtener la reparación de los daños sufridos. Ambas acciones son independientes, de modo que el desistimiento de la primera no implica renuncia de la segunda.

Corte de Casación Francesa, Cámara Comercial, 18 octubre 1994 (D. 1994. 180, nota Chr-Atias).

COMENTARIO

De vez en cuando nos parece del mayor interés comentar alguna sentencia extranjera que aborda cuestiones no muy frecuentes entre nosotros; pero cuyos principios podemos perfectamente admitir para nuestro derecho. Las sentencias de la Corte de Casación de Francia proporcionan, al respecto, un abundante material. La que comentamos aquí, aunque no novedosa para el derecho francés, sí lo es para el nuestro.

Se sabe que el dolo, entre sus varias manifestaciones, es constitutivo de un